



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole, que el presente proceso ordinario de única instancia se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA / SECRETARIO

Proceso: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: JAIR ANDRÉS GAVIRIA ÁLVAREZ
Demandado: TCC SAS
Radicación: 76001-41-05-005-2019-00536-00

Auto de sustanciación No. 382
Santiago de Cali, 27 de octubre de 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de términos decretada con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19¹ a partir del 1 de julio de 2020, privilegiando la virtualidad en las actuaciones judiciales, en razón a ello, habrá de continuarse con la realización de audiencias de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas y se debe exhortar a las partes para que cumplan con sus deberes de colaboración con la justicia.

Por otra parte, fue allegada vía correo electrónico, sustitución de poder conferido a la Dra. Darlin Fabiana Santamaria Avellaneda, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada, razón por la que se reconocerá personería en los términos del poder conferido.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE

PRIMERO: Señalar el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), para realizar la audiencia previamente señalada.

SEGUNDO: Advertir a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual; la audiencia será adelantada a través de la plataforma Zoom, la cual deberá estar previamente instalada y configurada. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Microsoft Teams, Skype y/o WhatsApp.

Conforme al Decreto 806 de 2020 y el art. 78 del CGP, el apoderado judicial deberá agotar todas las posibilidades para la celebración efectiva de la audiencia por medios virtuales, con su poderdante, como con los testigos que pretenda convocar a juicio, si considera que en definitiva no cuenta con los medios tecnológicos deberá acreditarlo suficientemente con anterioridad a la diligencia y plantear la solución según sea el inconveniente presentado.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar en este proceso a la Dra. Darlin Fabiana Santamaria Avellaneda, identificada con T.P. No. 273.300 del CSJ, como apoderada sustituta de la parte demandada en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 100 del día de hoy 28 de octubre de 2020
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA / Srio.

¹ Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole, que el presente proceso ordinario de única instancia se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA / SECRETARIO

Proceso: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: FRANCISCO JAVIER SATIZABAL
Demandado: AMPARO SUÁREZ ROJAS
Radicación: 76001-41-05-005-2019-00570-00

Auto de sustanciación No. 383
Santiago de Cali, 27 de octubre de 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de términos decretada con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19² a partir del 1 de julio de 2020, privilegiando la virtualidad en las actuaciones judiciales, en razón a ello, habrá de continuarse con la realización de audiencias de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas y se debe exhortar a las partes para que cumplan con sus deberes de colaboración con la justicia.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE

PRIMERO: Señalar el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 pm), para realizar la audiencia previamente señalada.

SEGUNDO: Solicitar a la parte demandada, allegue contestación de demanda de forma escrita al correo institucional del despacho (j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), previo a la celebración de la diligencia.

TERCERO: Advertir a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual; la audiencia será adelantada a través de la plataforma Zoom, la cual deberá estar previamente instalada y configurada. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Microsoft Teams, Skype y/o WhatsApp.

Conforme al Decreto 806 de 2020 y el art. 78 del CGP, el apoderado judicial deberá agotar todas las posibilidades para la celebración efectiva de la audiencia por medios virtuales, con su poderdante, como con los testigos que pretenda convocar a juicio, si considera que en definitiva no cuenta con los medios tecnológicos deberá acreditarlo suficientemente con anterioridad a la diligencia y plantear la solución según sea el inconveniente presentado.

NOTIFÍQUESE

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 100 del día de hoy 28 de octubre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA / Srio.

² Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que el presente proceso ordinario de única instancia se encuentra para resolver la admisión. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: GUILLERMO GARZÓN OSPINA
DDO: COBRES DE COLOMBIA S.A.S.
RAD: 76001-4105-005-2020-00075-00

Auto interlocutorio No. 2202

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020.

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio de su admisibilidad, teniendo en cuenta que el despacho mediante providencia No. 952 del 13 de marzo de 2020, dispuso requerir a la parte demandante para que informara de forma expresa el lugar de prestación del servicio del demandante a la empresa demanda; mediante memorial del 13 de julio del año que avanza, la apoderada de la parte activa, allegó escrito en el que manifiesta que el demandante prestó sus servicios a la empresa COBRES DE COLOMBIA S.A.S., en el municipio de Yumbo – Valle, por lo que, evidencia esta oficina judicial que no es este distrito judicial el competente para conocer de esta demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del C. P. T. y S.S., modificado por el artículo 3° de la Ley 712/01, que dispuso:

“ARTÍCULO 3°. *El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTICULO 5°. Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

A su vez, el artículo 12 del C.P. del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone: *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que el domicilio y dirección de notificación de la empresa demandada, es en el municipio de Yumbo - Valle, además de lo manifestado por la apoderada judicial del demandante, dejando en evidencia que la prestación del servicio se llevó a cabo allí, también de lo expresado en el acápite de notificaciones, donde informa que debe ser notificada también en esa localidad, en consecuencia bajo esas premisas y conforme a lo dispuesto en la normatividad citada y lo establecido en el art. 12 del C.P. del Trabajo y de la Seguridad Social, se concluye que, el litigio planteado debe de ser de conocimiento del Juez Laboral del Circuito de Cali.

En virtud de lo anterior, se remitirá la presente acción ordinaria a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali,

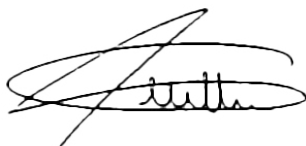
RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por GUILLERMO GARZÓN OSPINA en contra de COBRES DE COLOMBIA S.A.S., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI - REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de octubre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURTH ARBOLEDA
SECRETARIO

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020.

Oficio N° 1205

Señores
OFICINA JUDICIAL (REPARTO)
CALI - VALLE

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: GUILLERMO GARZÓN OSPINA
DDO: COBRES DE COLOMBIA S.A.S..
RAD: 76001-4105-005-2020-00232-00

Para los fines legales pertinentes me permito comunicarle el contenido de la parte resolutive del Auto No. 2166 del 26 de octubre de 2020: *“JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI [...] PRIMERO: REMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por GUILLERMO GARZÓN OSPINA en contra de COBRES DE COLOMBIA S.A.S., por los motivos expuestos. SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI -REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro. CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. El Juez. GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA”*

Atentamente,



JUAN CAMILO BETANCOURTH ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. A despacho del señor juez, informándole que la ejecutada dio respuesta a requerimiento previo. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: JAZMIN MANCILLA
DDO: COOMEVA EPS SA
RAD: 76001-41-05-005-2020-00235-00

Auto Interlocutorio N° 2201

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020

El (la) Doctor (a) JORGE ORLANDO SAAVERA ÁNGEL, obrando como representante judicial de JAZMIN MANCILLA, presenta solicitud de ejecución de la Sentencia N° 183, proferida por este Despacho judicial, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra COOMEVA EPS SA, para que se libre mandamiento de pago por las condenas allí impuestas, costas de primera instancia, y las que se generen por el proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C. G del P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

De conformidad al Art. 306 del C. G. del P., para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

Como quiera que el título ejecutivo aquí presentado es la Sentencia N° 96, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Pequeñas Causas, dentro el proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra COOMEVA EPS SA, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas en primera instancia, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a COOMEVA EPS SA a pagar a favor de la señora JAZMIN MANCILLA, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de COOMEVA EPS SA, representado legalmente por la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, o por quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele al señor EMILSON ESCOBAR MARTÍNEZ, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) La suma de \$6.398.341, por concepto de incapacidades médicas causadas entre el 9 de julio de 2017 y el 20 de marzo de 2018.

b) Intereses moratorios de que trata el artículo 2.2.3.1.1 del Decreto 1333 de 2018, los cuales corren una vez vencido el plazo de gracia de 15 días con posterioridad a su radicación y se calcularán hasta el momento que se efectúe el pago efectivo. Se advierte que dicho pago será con cargo al propio peculio de la entidad.

c) La suma de \$1.000.000, por concepto de costas liquidadas en única instancia.

SEGUNDO: SOBRE la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la representante legal de COOMEVA EPS SA, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 100 del día de hoy 28 de octubre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARIA NUBIA CHAUZA BUITRÓN
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-005-2020-00228-00

Auto de sustanciación No. 384
Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020

Visto el informe secretarial, el despacho en procura de garantizar el debido proceso, el erario de la entidad ejecutada y la sostenibilidad del sistema, para evitar pagos dobles y el desgaste inoficioso del aparato jurisdiccional, requerirá a COLPENSIONES con el fin que allegue a esta dependencia un informe sobre el cumplimiento de la sentencia No. 99 del 3 de marzo de 2020.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días allegue a esta dependencia, informe sobre el cumplimiento de la sentencia No. 99 del 3 de marzo de 2020, proferida por este despacho dentro del proceso ordinario de única instancia promovido por el (la) señor (a) MARIA NUBIA CHAUZA BUITRÓN, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 31.962.495, objeto de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 100 del día de hoy <u>28 de octubre</u> de 2020
 JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. A despacho del señor juez, informándole que la ejecutada dio respuesta a requerimiento previo. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: EMILSON ESCOBAR MARTÍNEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-005-2020-00214-00

Auto Interlocutorio N° 2200

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020

El (la) Doctor (a) KERLY MARYORI RODRÍGUEZ REYES, obrando como representante judicial de EMILSON ESCOBAR MARTÍNEZ, presenta solicitud de ejecución de la Sentencia N° 96, proferida por este Despacho judicial, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que se libre mandamiento de pago por las condenas allí impuestas, costas de primera instancia, y las que se generen por el proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C. G del P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

De conformidad al Art. 306 del C. G. del P., para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

Como quiera que el título ejecutivo aquí presentado es la Sentencia N° 96, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Pequeñas Causas, dentro el proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas en primera instancia, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a Colpensiones a pagar a favor del señor EMILSON ESCOBAR MARTÍNEZ, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

Ahora bien, la parte ejecutante solicita medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, corrientes, etc., de diferentes entidades bancarias, sin cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 101 del CPTSS, razón por la que se negará su petición.

Se precisa que la parte ejecutada mediante escrito remitido vía correo electrónico, allegó resolución No. SUB 200550 del 18 de septiembre de 2020 dando cumplimiento parcial de la obligación, quedando pendiente el pago de las costas del proceso ordinario¹, razón por la que se libraré mandamiento de pago en tal sentido.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representado legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, o por quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele al señor EMILSON ESCOBAR MARTÍNEZ, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) La suma de \$291.000, por concepto de costas liquidadas en única instancia.

SEGUNDO: SOBRE la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: NEGAR la petición de medidas cautelares, conforme a lo expuesto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su cargo. Para lo cual, la parte ejecutante deberá aportar en medio magnético copia de esta providencia y la demanda.

¹ [Enlace memorial Colpensiones](#)



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

QUINTO: NOTIFÍQUESE de manera PERSONAL el presente proveído a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N° 100 del día de hoy 28 de octubre
de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de medida cautelar. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: LEONARDO DANIEL ÁLVAREZ YELA
EJECUTADO: LATIN AMERICAN CARD SERVICES SAS
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00168-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2198

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la petición elevada por la parte ejecutante mediante escrito del 16 de octubre de 2020, se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la sociedad LATIN AMERICAN CARD SERVICES SAS., toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea LATIN AMERICAN CARD SERVICES S.A.S. identificada con NIT 900802189-1, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Librense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$ 53.400.000,00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 100 del día de hoy 28 de octubre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: MARINO GORDILLO GONZÁLEZ
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2019-00471-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2199

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obra depósito judicial N° 469030002569897 por valor de \$461.873¹, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) MAIRA ALEJANDRA COLONIA GARCÍA, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002569897 por valor de \$461.873; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

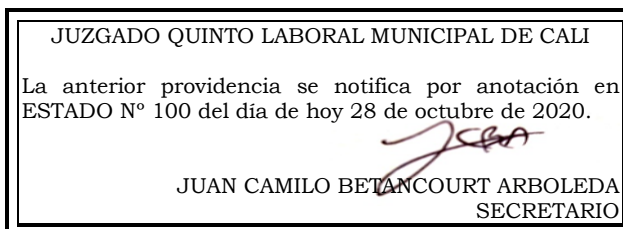
SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor MARINO GORDILLO GONZÁLEZ, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



¹ [Constancia de depósito judicial.](#)